



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR DANILO REYES RODRÍGUEZ en representación de CARLOS ALBERTO REYES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
ASUNTO:	PENSION DE INVALIDEZ

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió OSCAR DANILO REYES RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por el extinto Seguro Social:

- a. No. 05244 del 29 de mayo de 2008, la cual niega el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez.
- b. No. 010620 del 21 de septiembre de 2009, mediante la cual resolvió el recurso de reposición presentado contra la decisión anterior.
- c. No. 00001186 del 13 de noviembre de 2009, la cual confirma la resolución No. 05244 del 29 de mayo de 2008.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – antes ISS – a reconocer la pensión de invalidez al señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez, con efectos fiscales desde el 04 de noviembre de 2005.

1.3. Que se ordene la nivelación y actualización del valor de la pensión de invalidez.

1.4. Que se ordene a Colpensiones pagar al demandante las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 04 de noviembre de 2005 y hasta cuando se cumpla con la sentencia, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

1.5. Que Colpensiones reconozca y pague los intereses moratorios sobre las sumas periódicas mensuales dejadas de reconocer por concepto de pensión de invalidez.

1.6. Que se ordene a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez trabajó para el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima desde el 18 de octubre de 1983 hasta el 7 de octubre de 1998, y mediante providencia judicial obtuvo reconocimiento laboral desde esa última fecha hasta el 03 de noviembre de 2005.

2.2 Que en razón a dicha vinculación cotizó para pensión desde el 18 de octubre de 1983 al 30 de junio de 1995 a la Caja de Previsión Social del Departamento del Tolima; desde el 1 de julio de 1995 y hasta su retiro definitivo al ISS; por multi afiliación, el fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A. hizo traslado de aportes y devolución de saldo positivo al ISS el día 21 de noviembre de 2001 y el 7 de julio de 2005.

2.3 Que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez fue declarado interdicto mediante sentencia judicial del 07 de octubre de 2003, por el Juzgado Cuarto de

Familia, otorgándosele la calidad de guardadora a la señora María Nelly Rodríguez, y por remoción se designó al señor Oscar Danilo Reyes Rodríguez.

2.4 Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 28 de febrero de 2006, notificó a Carlos Alberto Reyes Rodríguez de la pérdida de capacidad laboral del 57%.

2.5. Que el 25 de abril de 2006, se presentó reclamación de reconocimiento de pensión, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de Resolución 05244 de 2008.

2.6. Que la anterior decisión fue recurrida y resuelta confirmándola en todas sus partes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

El apoderado de la entidad afirma que, partiendo del historial laboral del demandante, éste no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la gracia pensional reclamada; la fecha de estructuración aconteció el día 12 de agosto de 1994, por lo que no logró cotizar 50 semanas dentro de los últimos 03 años anterior a la fecha de estructuración, razón por la que la demandada no ha incurrido en mora.

Propone las excepciones de *“inexistencia de la obligación y prescripción”*.

3.2. Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones -.

Señala el profesional que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar, por cuanto el periodo de transición de la ley 100 de 1993, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que el Fondo Territorial de Pensiones no es el competente para reconocer y pagar la pensión de invalidez del demandante.

Presenta como excepciones las denominadas *“imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

En sus alegaciones finales la apoderada judicial reiteró los hechos, pretensiones y argumentos señalados en el escrito de demanda, indicando que el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral de 57% conforme lo determinó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual tuvo fecha de estructuración 12 de agosto de 1994, momento para el cual estaba vinculado en la Secretaría de Tránsito Departamental, como quiera que prestó sus servicios desde el 30 de noviembre de 1984 hasta el 3 de noviembre de 2005.

Señala la profesional, que los aportes a seguridad social se realizaron a la Caja de Previsión Social del Tolima desde el 30 de noviembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1995 y al extinto ISS desde el 1 de julio de 1995 hasta el 3 de noviembre de 2005, habiendo efectuado aportes durante 10 años a Colpensiones.

Manifiesta la apoderada, que solo cuando se encuentre acreditado el estado de invalidez a través del dictamen emitido por la Junta de Calificación y una vez surtido el trámite pertinente ante la administradora de pensiones, deberá reconocerse la pensión de invalidez desde la estructuración o desde la cesación del subsidio por la incapacidad, empero, una vez se acredite el retiro del servicio, será procedente la percepción efectiva de la prestación.

Dice la abogada que en enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas o de origen común debe aplicarse la figura jurídica de capacidad laboral residual, que consiste en la posibilidad de acumular cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración y así lograr el número de semanas exigidas para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Finaliza el escrito solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada

4.2.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –

Durante el término legal presentó escrito mediante el cual señala que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, por lo que para ser beneficiario de la pensión de invalidez es necesario que cuente con 50 semanas de cotización dentro de los últimos 3 años, aspecto

que el demandante no cumple ya que a la fecha de accidente se encontraba afiliado a la Caja de Previsión Social del Departamento del Tolima.

Manifiesta que conforme el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, los siniestros que acontezcan antes de la vinculación con la nueva administradora estarán a cargo de aquella donde se encuentra cotizando el afiliado, y como quiera que la fecha de estructuración es el 12 de agosto de 1994, y para dicha fecha se encontraba cotizando para la Caja de Previsión Departamental del Tolima, Colpensiones no es la entidad competente para pronunciarse sobre la petición de la parte actora.

Culmina su escrito solicitando no se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.2 Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones -.

Durante el término legal para presentar escrito de alegaciones, la entidad demandada guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez como quiera que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 57%, o si por el contrario, no hay lugar a ello ya que no logró cotizar 50 semanas dentro de los últimos 03 años anteriores a la fecha de estructuración – 12 de agosto de 1994, en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Considera que los actos administrativos acusados son nulos, en atención a que el actor para el momento de la estructuración de su pérdida de capacidad laboral del 57%, se encontraba vinculado a la Secretaria de Tránsito Departamental, ya que laboró al servicio de éste desde el 30 de noviembre de 1984 hasta el 3 de noviembre de 2005, cotizado más de las 50 semanas requeridas para ser

beneficiario de la prestación, y que en el evento de no ser así, debe aplicarse la figura jurídica de capacidad laboral residual, que consiste en la posibilidad de acumular cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración y así lograr el número de semanas exigidas para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez.

6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

6.2.1 COLPENSIONES

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, debido a que el actor no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión de invalidez, en el entendido que dentro de los últimos 03 años anteriores la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral no tenía 50 semanas cotizadas para pensión a esa administradora de pensiones.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

En conclusión y como quiera que el actor reúne los requisitos contemplados en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, para ser merecedor de la pensión de invalidez, al tener una pérdida de la capacidad laboral del 57% y al haber cotizado más de 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración, **12 de agosto de 1994**, se accederá a las pretensiones de la demanda en un monto del 63% del promedio de salarios sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento y sobre los factores salariales que hayan servido de base para efectuar aportes A pensión, conforme lo señala ley en comento, cuyas mesadas serán pagaderas desde el 03 de abril de 2014, en virtud del fenómeno de la prescripción.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió recurso de apelación interpuesto por la ARP EL SEGURO SOCIAL, respecto del dictamen emitido por la Junta Regional que calificó una Pérdida de la Capacidad Laboral del 57%, estructurada el 12 de agosto de 1994, cuya inconformidad se presenta en relación con	Documental: Acta 03 del 28 de febrero de 2006 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Fl. 11 archivo pdf 01 cuaderno principal tomo I del expediente digitalizado).

el origen de la misma, la cual se calificó como accidente común.	
2. Que según certificación del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima, el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez efectuó aportes para pensión los siguientes periodos y entidades: A la Caja de Previsión Social Departamental: - Del 18 de octubre de 1983 al 26 de septiembre de 1984. - Del 30 de noviembre de 1984 al 30 de junio de 1995. Al Fondo de Pensiones Porvenir: - Del 01 de julio de 1995 al 07 de octubre de 1998.	Documental: Certificación del 10 de mayo de 1999, emitida por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima (Fls. 12-14 archivo pdf 01 cuaderno principal tomo I del expediente digitalizado).
3. Que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez prestó sus servicios como guarda de tránsito desde el 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2005, percibiendo: - salario. - prima de vacaciones. - indemnización de vacaciones. - prima de navidad. - prima de servicios	Documental: Certificación del 22 de febrero de 2016 generada la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima (Fls. 12-14 y 19-21 archivo pdf 01 cuaderno principal tomo I del expediente digitalizado).
4. Que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez estuvo vinculado laboralmente desde el 18 de octubre de 1983 hasta el 03 de noviembre de 2005; durante el periodo del 18 de octubre de 1983 al 30 de junio de 1995 realizó aportes a la Caja de Previsión Social del Tolima, y del 1 de julio de 1995 al 3 de noviembre de 2005 al ISS	Documental: Copia de Formato No. 1 Certificado de Información Laboral del 11 de junio de 2009 y certificación electrónica de tiempos laborados del 13 de octubre de 2020 (archivo 03 pdf carpeta 07 CD – 14233937 y 16Contestación oficio 1085 del expediente digitalizado).
5. Que Carlos Alberto Reyes Rodríguez figura con 396.43 semanas de cotización desde el 01 de abril de 2009 y hasta el 31 de mayo de 2017.	Documental: Copia reporte de semanas cotizadas en pensiones del 22 de junio de 2017 (Fls. 1-5 archivo 06 CD – expediente administrativo del cuaderno principal tomo I del expediente digitalizado).

6. Que el accionante figura con 442.14 semanas de cotización desde el 13 de julio de 1981 al 30 de noviembre de 2005.	Documental: Copia resumen de semanas cotizadas del 17 de septiembre de 2020 (archivo 02-14233937 carpeta 17 secretaria adtva del expediente digitalizado).
7. Que el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué le designó como guardador del señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez a su hermano Oscar Danilo Reyes Rodríguez.	Documental: Copia de la sentencia del 21 de febrero de 2013 (Fls. 37-45 archivo pdf 01 cuaderno principal tomo I del expediente digitalizado).
8. Que el Seguro Social resolvió petición de pensión de invalidez negando la misma, por cuanto considera no tuvo semanas de cotización durante el último año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.	Documental: Copia Resolución No. 5244 del 2008 (Fls. 3-5 archivo pdf 01 cuaderno principal tomo I del expediente digitalizado).
9. Que la anterior decisión fue objeto de recurss de reposición, el cual fue resuelto confirmando la decisión recurrida.	Documental: Copia de resolución 010620 del 21 de septiembre de 2009, (Fls. 6-7 archivo pdf 01 cuaderno principal tomo I del expediente digitalizado).
10. Que dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado confirmando la decisión recurrida.	Documental: Copia de la resolución No. 01186 del 13 de noviembre de 2009, (Fls. 8-9 archivo pdf 01 cuaderno principal tomo I del expediente digitalizado).

8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la seguridad social y, específicamente, se refiere a la seguridad social en pensiones. De conformidad con el artículo mencionado, la seguridad social tiene doble connotación: (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de leyes, y (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana¹.

En relación con el primero de estos elementos, el artículo 48 Superior dispone que los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a cualquier tipo de prestación y, en particular, la pensión de invalidez, son los establecidos por las leyes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

¹ Sentencia T-658 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Los artículos 48 Superior y 2º de la Ley 100 de 1993, establecen que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El principio de universalidad supone que se proteja a todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida.

Dicho principio se ve reflejado en el objeto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que tiene como finalidad: (i) garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones; y (ii) propender por la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones².

La normativa referente a la pensión de invalidez está contenida en la Ley 100 de 1993, la cual establece la noción jurídica de invalidez, define los requisitos y el monto de la pensión de invalidez y señala las reglas aplicables a esta pensión en cada uno de los regímenes del sistema.

El artículo 38 establece que se considera en situación de invalidez la *“persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*.

Ahora, conforme con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades del sistema y a las juntas regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez evaluar la pérdida de capacidad laboral de conformidad con los criterios contenidos en el Manual Único para la Calificación de Invalidez³.

El dictamen expedido por aquellas entidades contiene la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y, en caso de que el afiliado sea calificado con más del 50% de pérdida, la determinación de la fecha en la que se estructuró el estado de invalidez.

La estructuración de la invalidez consiste en el momento en que se produce la pérdida de capacidad laboral, y es definida en el artículo 3º del Decreto 1507 de 2014, como: *“(...) la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser*

² Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 917 de 1999 que adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, que fue derogado por el Decreto 1507 de 2014 *“Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”*.

determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”.

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, refiere los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Específicamente, la norma establece que para que una persona acceda a la pensión de invalidez por enfermedad de origen común debe acreditar la pérdida de capacidad superior al 50 % y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración.

En suma, de conformidad con las normas descritas, para obtener la pensión de invalidez, el afiliado debe: (i) tener una pérdida de capacidad calificada con un porcentaje igual o superior al 50 % y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

9. CASO CONCRETO

De la documental arrimada al plenario se encuentra acreditado que, el demandante estuvo vinculado laboralmente desde el **18 de octubre de 1983 hasta el 03 de noviembre de 2005**, con el extinto Instituto de Tránsito y Transporte del Tolima; **del 18 de octubre de 1983 al 30 de junio de 1995** realizó aportes a la Caja de Previsión Social del Tolima y del **1 de julio de 1995 al 3 de noviembre de 2005** al extinto Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -.

También se evidencia en el reporte de semana cotizadas del extinto ISS que, el actor tuvo vinculación con un tercero desde el **13 de julio de 1981 y hasta el 31 de agosto** de ese mismo año; posteriormente con la Sociedad Ingenieros Agrónomos del Tolima desde el **29 de noviembre de 1982 al 26 de enero de 1983**; **del 1 de Julio de 1995 al 30 de noviembre de 2005** con el extinto Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima, teniendo como novedad de retiro el 01 de septiembre de 2001.⁴.

Igualmente se advierte en el resumen de semanas cotizadas de Colpensiones⁵ del 03 de noviembre de 2018, que por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1981 al 31 de diciembre de 1994, existe mora en el pago de aportes por parte del empleador; también que, la Sociedad Administradora de

⁴ Folio 22 cuaderno principal tomo I.

⁵ Folio 145 cuaderno principal tomo I

Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para el 21 de febrero de 2001 y 07 de julio de 2005, efectuó traslado de aportes y devolución de saldo positivo al extinto ISS⁶, hoy Colpensiones, respecto del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1995 al 31 de enero de 2001, en razón a las cotizaciones realizadas a dicho fondo.

Así mismo, observa el Despacho que, las cotizaciones efectuadas por el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2001 al 03 de noviembre de 2005, se realizaron a Colpensiones en razón a una orden judicial de reintegro del actor al extinto Instituto Departamental de Tránsito, conforme se evidencia en resolución 1244 del 15 de diciembre de 2005⁷.

Así las cosas, es evidente para esta falladora judicial que el demandante se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y en razón a ello y a las varias vinculaciones laborales que tuvo, le fueron descontados y pagados los respectivos aportes para pensión, incluso le trasladaron las cotizaciones realizadas en la Administradora de Pensiones Porvenir S.A., aunque no se evidencia traslado alguno de los aportes que le fueron efectuados en su momento a la Caja de Previsión Departamental.

Ahora, si existe algún valor en mora de pagar, recuérdese bien que los trabajadores no pueden asumir dicho incumplimiento de obligaciones a cargo del empleador. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2016 donde dijo:

“...[L]a mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”

En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación no puede constituir un obstáculo o carga que deba soportar el afiliado, como justificación para no obtener el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, ya que al empleado se le hacen los descuentos legales para el sistema de seguridad social y corresponde al empleador efectuar los correspondientes pagos, y ante su

⁶ Folio 40 del cuaderno principal Tomo I

⁷ Folios 231-235 Cuaderno principal Tomo II

incumplimiento la Ley 100 de 1993, consagra disposición expresa referentes a acciones de cobro para la satisfacción de los mismos.

En la sentencia T-451 de 2013, la mencionada Corporación dijo:

“...Ahora bien, con el fin de evitar que la mora en la transferencia de los aportes pueda afectar los derechos fundamentales de quien ha completado los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, el legislador ha establecido mecanismos para que las entidades administradoras cobren aquellos y sancionen su cancelación extemporánea, como medio para corregir el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral y no desproteger al afiliado^[15]. Los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993^[16] consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador. Por su parte, sobre dicha obligación, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999, establecen los plazos para presentar los aportes y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece acciones para el cobro^[17].

De lo expuesto deviene con claridad, entonces, que la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la función de exigir al patrono la cancelación de los aportes pensionales, para solventar las situaciones en mora e imponer las sanciones a que haya lugar, no siendo posible a aquellas alegar a su favor su propia negligencia en la implementación de esa atribución...”

Aclarado ello, y siguiendo con los aspectos particulares que resaltan el asunto, encuentra esta juzgadora que de los periodos laborales señalados en párrafos anteriores se logra establecer que el demandante prestó sus servicios por espacio de 22 años 04 meses, así:

Del 13 de julio de 1981 al 31 de agosto de 1981

Del 29 de noviembre de 1982 al 26 de enero de 1983

Del 18 de octubre de 1983 al 03 de noviembre de 2005

El referido tiempo de servicios equivale a **1.148,57 semanas de cotización**.

Por otra parte, no se puede pasar por alto que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez fue declarado interdicto judicial por el Juzgado Cuarto de Familia mediante sentencia del 07 de octubre de 2003, y en la actualidad figura como guardador su hermano, el señor Oscar Danilo Reyes Rodríguez, conforme decisión judicial del 21 de febrero de 2013⁸.

⁸ Folios 37-45 del Cuaderno Principal Tomo I.

Así mismo se aprecia que al demandante, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le calificó una pérdida de capacidad laboral del 57%, **estructurada el 12 de agosto de 1994**, donde refiere como antecedentes trauma craneoencefálico por accidente del 18 de diciembre de 1993, y otro previo en el año 1986; en el dictamen se le diagnosticó i) síndrome mental orgánico severo y II) depresión mayor y de origen común⁹.

En razón a ello y conforme se advierte del contenido de la resolución No. 05244 del 2008, el demandante por medio de petición del 25 de abril de 2006, solicitó al extinto ISS el reconocimiento de la pensión de invalidez, quien en cumplimiento a un fallo de tutela profirió el acto administrativo señalado, negando el reconocimiento de la prestación reclamada, bajo el argumento que el actor tan solo cotizó un total de 15 semanas, de las cuales 0 se cotizaron durante el último año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

En este preciso aspecto es necesario recordar, que el actor para la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral se encontraba vinculado al extinto Instituto Departamental de Tránsito, habiendo cotizado para pensión más de 10 años y sus aportes eran efectuados a la extinta Caja de Previsión Departamental, pero por alguna razón que se desconoce, los mismos no fueron trasladados a ninguna administradora de pensiones, no obstante como ya se indicó en párrafos anteriores, ello no es óbice para negar el derecho reclamado, es decir la pensión de invalidez, pues dicha carga se encuentra en cabeza de la administradora hoy demandada y en la que se encontraba afiliado el actor, realizando las respectivas cotizaciones.

Ahora, en cuanto al estado de invalidez y los requisitos para obtener la pensión por dicha circunstancia, la ley 100 de 1993, dispone en los artículos 38 y ss:

“Artículo 38. Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

⁹ Folio 11 cuaderno principal tomo I.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 1. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (03) años”.

En ese orden de ideas y como quiera que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante se fijó el **12 de agosto de 1994**, es claro que las 50 semanas requeridas por la norma comprende desde dicha fecha y hasta el 12 de agosto de 1991, periodo en el que estaba vinculado con el extinto Instituto Departamental de Tránsito y Transporte, y los aportes para pensión eran efectuados a la extinta Caja de Previsión Departamental, hoy en día Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, habiendo cotizado más de 150 semanas.

En tal sentido y atendiendo las condiciones del actor, vemos que al señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez se le calificó por parte de la autoridad competente una pérdida de la capacidad laboral del 57% por enfermedad *síndrome mental orgánico severo y depresión mayor*, habiendo cotizado más de las 50 semanas requeridas por la norma en comentario dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, luego es claro que reúne los requisitos contemplados en los artículos 38 y 39 del Estatuto de Seguridad Social y Pensiones para ser merecedor de la pensión de invalidez, siendo procedente ordenar su reconocimiento.

Para su liquidación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del estatuto, referente al monto de la pensión, el cual establece:

ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con

posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.

Bajo dichos parámetros y como quiera que la pérdida de capacidad laboral del actor – 57% - encaja dentro de la regla del literal a) del artículo 40 referenciado, es dable aplicar su contenido al presente asunto, correspondiendo inicialmente un 45% incrementado en 1.5% por cada 50 semanas de cotización, y como quiera que el señor Reyes Rodríguez cotizó **1.148,57 semanas**, el monto de la pensión de invalidez corresponde al 63% del ingreso base de liquidación.

Para el ingreso base de liquidación se tomarán en cuenta el promedio de salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el actor durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y se tendrán en cuenta todos los factores salariales que hayan servido de base para efectuar cotizaciones al sistema y que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, “por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones”:, que sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia de los servidores públicos dispuso:

“ARTICULO 1o. El artículo [6o](#) del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”*

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, Resoluciones No. 05244 del 29 de mayo de 2008, No. 010620 del 21 de septiembre de 2009 y Resolución No. 00001186 del 13 de noviembre de 2009 expedidas por el extinto Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones y en consecuencia reconocer la pensión de invalidez al actor desde a fecha de retiro del servicio, 1 de diciembre de 2005.

10. DE LA PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión se hace a la demandante en aplicación de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo anterior debe aplicarse el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo¹⁰, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

En el presente caso el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez presentó la petición inicial ante el extinto Seguro Social el 25 de abril de 2006, sin embargo la demanda se radicó el 03 de abril de 2017, luego es evidente que la reclamación no surtió el efecto esperado de la interrupción del fenómeno prescriptivo, por lo tanto para dichos efectos se tendrá en cuenta la radicación del libelo demandatorio, por tanto se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al 03 de abril de 2014.

La entidad accionada al realizar la liquidación de las sumas de dinero que resulten a favor del accionante, deberá tener en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante y la vinculada por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria

¹⁰ “**ARTICULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que el actor reúne los requisitos contemplados en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 para ser merecedor de la pensión de invalidez, al tener una pérdida de la capacidad laboral del 57% y al haber cotizado más de 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración, **12 de agosto de 1994**, en un monto del 63% del promedio de salarios sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento y sobre factores salariales que hayan servido de base para efectuar aportes para pensión, conforme lo señala ley en comento, cuyas mesadas serán reconocidas desde el 1 de diciembre de 2005, pero pagaderas desde el 03 de abril de 2014, en virtud del fenómeno de la prescripción.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a la parte accionada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 05244 del 29 de mayo de 2008, No. 010620 del 21 de septiembre de 2009 y Resolución No. 00001186 del 13 de noviembre de 2009, expedidas por el extinto Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - a reconocer y pagar al señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez a través de su guardador, el señor Oscar Danilo Reyes Rodríguez, pensión de invalidez en cuantía del 63% del promedio de salarios sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento y sobre los factores salariales que hayan servido de base para efectuar aportes para pensión, mesada pagadera desde el 03 de abril de 2014, en virtud de la prescripción.

TERCERO.- Las sumas que arroje el numeral **anterior** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante y la vinculada por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA

SEXTO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

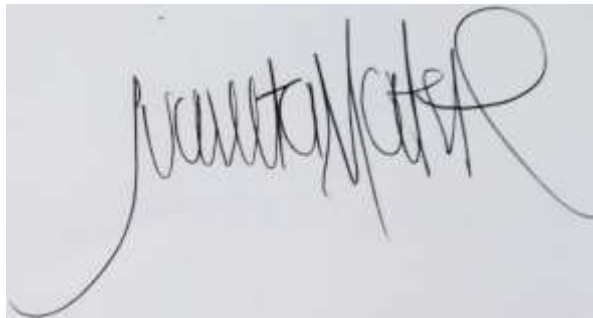
SÉPTIMO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP las que serán entregadas a los apoderados que han venido actuando.

OCTAVO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO.- Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is written over a light blue rectangular background.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de18772633ec073eb04bc86493582fb3649a3a50d63268536f2ce6901ff4082

Documento generado en 03/08/2021 05:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>